JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO
Expediente No. 2015-00602
Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Auto trámite No. 1301

Téngase en cuenta los memoriales allegados por la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante los cuales acreditan el cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral segundo del proveído proferido por este despacho el 6 de julio de 2017; asimismo se requiere a la administradora y representante legal del Edificio Monterrey P. H. para que rindan el informe ordenado en el numeral 2 del mismo proveído.

De otra parte, en vista de que la administradora del Edificio Monterrey allegó memorial radicado el 31 de julio de los corrientes en el cual solicita la suspensión del presente proceso toda vez que su apoderado tiene medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de un mes desde la citada solicitud, se les requiere para que procedan a la designación de su representante judicial, con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-0204- 00
Accionante: LUIS HERLAN PARRADO FUENTES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Auto de Trámite No. 1295

Téngase en cuenta que mediante memoriales radicados el 31 de agosto de 2017 la accionada allego informe de cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 17 de agosto de 2017, en el cual se amparó el derecho fundamental de petición al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 153

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-**2017**-00**212**-00

Accionante: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIR – ICBF

Auto de trámite No. 1294

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por el actor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO contra la decisión aquí proferida el 28 de agosto de 2017.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 153

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-0215- 00
Accionante: CARLOS ROBERTO RAMIREZ VELEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Auto de Trámite No. 1296

Téngase en cuenta que mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2017 la accionada allego informe de cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 28 de agosto de 2017, en el cual se amparó el derecho fundamental de petición al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 153

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CUMPLIMIENTO

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00238-00

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD DE KENNEDY P.H.

Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY

Auto interlocutorio No. 476

En ejercicio del medio de control de cumplimiento creado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997, el señor GUSTAVO RAMIREZ ROJAS quien manifiesta actuar como presidente del Consejo de Administración del Conjunto Multifamiliar Supe manzana 2 de ciudad Kennedy, promueve demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY.

En ella se formula las siguientes pretensiones:

> *"(...) 1. Se ordene a alcaldía local de Kennedy, expedir la representación legal a la señora administradora,* ***MARTHA LUCIA BUENO FONSECA.***
> *2. En caso de ser negativa, la presente acción de cumplimiento, se le ordene a la entidad que se expida de forma provisional la representación legal señora administradora,* ***MARTHA LUCIA BUENO FONSECA****, hasta cuando se realice la nueva asamblea ordinaria o extraordinaria, cuya justificación se sustenta; en que la propiedad horizontal no puede quedar en el limbo jurídico y el derecho a la representación jurídica".*

En punto a proveer sobre la admisión del medio de control, es menester verificar lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la constitución de renuencia señala:

> "***Artículo 146.-*** *Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos".*

A su vez, los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, disponen:

*"**Artículo 8º.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

***Artículo 12º.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante".
(Subrayas del despacho)

Con fundamento en las normas citadas, para atender el requisito de procedibilidad de este medio de control, se debe constituir en renuencia a la autoridad administrativa que tiene a cargo el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos y en caso de no ser presentada prueba de tal requisito, éste debe ser rechazado de plano, salvo que se encuentre acreditado que su agotamiento genere un perjuicio irremediable.

En el sub-lite, se advierte que no se acreditó este requisito como quiera que si bien es cierto se presentaron diferentes peticiones ante la Alcaldía Local de Kennedy el 12 de junio, 4 de julio y 26 de julio de 2017, en las que se solicitó, entre otros "*de manera rogada que por favor se sirva expedir la representación legal a la administradora del conjunto* ***CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2 DE CIUDAD DE KENNEDY P.H.****, de la ciudad de Bogotá, la señora* ***MARTHA LUCIA BUENO FONSECA***" y pese a que la Alcaldía Local de Kennedy le dio una respuesta, en la solicitud no se indicó que su finalidad

fuera la de constituir en renuencia, pues fue presentada con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015. Igualmente, de la respuesta dada por la aquí accionada tampoco se observa que haya sido presentada una petición con el fin de constituirla en renuencia.

En cuanto a este requisito, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta – por auto del 4 de junio de 2012 proferido dentro del radicado No. 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU), por medio del cual resolvió un recurso de apelación, consideró:

> *"Como se observa de las normas anteriores, el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días"; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que "**En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad** de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**".*
>
> *La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.*
>
> *En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito porque estaba ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo ordena perentoriamente la norma. Por esta razón, la Sala considera que la decisión del Tribunal se ajustó a derecho, pues es con la presentación de la solicitud, la oportunidad en la que debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad o la situación de excepción, circunstancia que en el presente caso no fue aludida por el accionante ni mucho menos se acreditó(...)".*

Adicionalmente, frente a la constitución en renuencia en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado– Sección Quinta – M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído del 22 de junio de 2017 proferido dentro del radicado No. 76001-23-33-000-2017-00506-01(ACU), por medio del cual resolvió un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca, indicó:

> *"(...) En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no*

contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud […]". (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[1].

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".2

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constituir en renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud (…)".

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a propósito de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión proferida por este despacho que rechazó la acción de cumplimiento con radicado 2014-317[3], indicó:

"(…)En el caso sub examine el accionante allegó con la demanda el escrito de fecha 26 de febrero de 2014 (fl. 16) en el que solicitó al Secretario de Movilidad: "1.(…)decretar la prescripción de la acción y/o de la sanción, según el caso, con fundamento en los comparendos que relaciono más adelante, impuestos a mi nombre. 2. En el evento de aparecer comparendos cargados a la cédula de ciudadanía de este peticionario, no relacionados en este escrito, igualmente le solicitó aplicar el mismo beneficio. 2. (…) expedirme copia de todos y cada uno de los procesos que su Despacho haya adelantado con base en los citados comparendos(…)".

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que "con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud". La Sala advierte que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad, toda vez que en las peticiones presentadas el 26 de febrero y el 6 de marzo del 2014 ante la Secretaría de Movilidad no se solicitó a la entidad el cumplimiento de un deber legal o acto administrativo del que se pudiera inferir una renuencia propia de este medio de control.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

2 Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Sub-sección A, Providencia del 16 de octubre de 2014, Radicado No. 11001-33-36-033-2014-00317-01– M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

Así mismo, el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad con fecha 19 de marzo de 2014, contestó el derecho de petición radicado con el número SDM 27029, informando que esa Secretaría a través de la Resolución No. 169104 del 22 de junio de 2011, resolvió las excepciones propuestas contra los mandamiento de pago Nos. 231085 del 3 de junio de 2005, y 255460 del 15 de diciembre de 2006, disponiendo la pérdida de fuerza de ejecutoria, prescripción y ordenando seguir adelante con la ejecución que no fueron afectadas por los fenómenos jurídicos de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción, por tal motivo, no es procedente acceder a su solicitud toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de la entidad.

Conforme con lo explicado, es claro para la Sala que, solicitarle la prescripción de la sanción, no es suficiente para entender que se ha constituido en renuencia a la misma, pues la parte activa debía señalar de manera precisa, como si lo hizo en la demanda, todas las obligaciones respecto de las cuales en concreto solicita el cumplimiento.

Entonces, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, ni tratarse de la excepción allí contemplada, es claro que debe confirmarse la providencia recurrida(…)".

(Subrayas del despacho).

Así las cosas, como la parte accionante no acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, ni acreditó que se configurara un perjuicio irremediable, el despacho con fundamento en lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, rechazará de plano este medio de control.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano el presente medio de control de Cumplimiento, por las razones indicadas en la parte motiva.

2. ORDENASE la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaria déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 14 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CUMPLIMIENTO

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00237-00

Demandante: AVALTITULOS S.A.S.

Demandado: FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.

Auto interlocutorio No. 475

En ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos creado en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el señor WILLIAM ALVAREZ ESLAVA en calidad de representante legal de AVALTITULOS S.A.S., actuando en nombre propio, promueve demanda en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., con el fin de que dé cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1527 de 2012.

En ella se formulan las siguientes pretensiones:

> *"(...) 1. Solicito el pago de los descuentos efectuados por sistema de libranzas de los trabajadores de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. a favor de AVALTITULOS S.A.S. en virtud de la Ley 1527 de 2012.*
>
> *2. Solicito la normalización de los descuentos y pagos futuros, efectuados por sistema de libranza de los trabajadores de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. a favor de AVALTITULOS S.A.S. en virtud de la ley 1527 de 2012.*
>
> *3. Se efectúe el pago de los perjuicios que se llegaren a causar en favor de mi representada* ***AVALTITULOS S.A.S.***
>
> *4. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias (...)".*

Como quiera que el presente medio de control se promueve en contra de un particular y lo que se pretende es el pago de unos descuentos efectuados por sistema de libranza, se dispondrá su remisión a la jurisdicción ordinaria, por las razones que pasan a señalarse:

(i) Frente a la procedencia del medio de control en contra de particulares, el artículo 6° de la Ley 393 de 1997, establece:

> *"Artículo 6º.- Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.*
>
> *En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular".*

De la norma en cita se colige, que este medio de control procede en contra de las acciones u omisiones de los particulares, siempre que actúen en ejercicio de funciones públicas.

(ii) Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta – en sentencia del 23 de abril de 2015 proferida dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-01340-01(ACU), por medio del cual resolvió un recurso de apelación, consideró:

> *"(...) Es por lo anterior, que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha resaltado el hecho de que la acción de cumplimiento es improcedente para solicitar de los particulares, que no ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.*
>
> *Sobre el particular esta Sección, en sentencia del 9 de mayo de 2012, expresó:*
>
> > *"Sea lo primero manifestar con respecto a los bancos de Bogotá S.A. y BBVA S.A., que la acción de cumplimiento es improcedente para exigirles el cumplimiento de la ley en la medida que su labor como particulares no implica el ejercicio de función pública[1] sino la prestación de un servicio público y, por lo tanto, carecen de legitimación por pasiva para hacer parte de esta acción, pues el artículo 6.º de la Ley 393 de 1997 prevé que este tipo de acción "(...)* ***procederá contra acciones u omisiones de particulares*** *que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo,* ***cuando el particular actúe o deba***

---

[1] *"Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, "esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público." Esta Sala acoge el anterior pronunciamiento para rechazar la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., pues se trata de un particular que si bien presta el servicio público de transporte, no actúa en ejercicio de funciones públicas." (Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2004, Exp. 2004-0271-01, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla).*

> ***actuar en ejercicio de funciones públicas***, *pero sólo para el cumplimiento de las mismas"*[2]. *(Negrita y subrayado del texto)*
>
> *En el presente asunto el señor Alberto Pico Arenas dirigió la acción contra RCN y Caracol televisión, sociedades de derecho privado que no ejercen función pública, motivo por el cual la Sala modificará el fallo de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por RCN y Caracol televisión para ser parte de esta acción (...)".*

Por consiguiente, el presente medio de control se torna improcedente para solicitar de los particulares que no ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos y en este caso la demanda se promovió en contra de FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., sociedad de derecho privado que no ejerce funciones públicas.

(iii) a su vez, el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012 "*Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*", prevé frente a las obligaciones del empleador o entidad pagadora, lo siguiente:

> *"(...)* ***Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora.*** *Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.*
>
> *La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.*
>
> *Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.*
>
> *Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.*

---

[2] *Sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente: 2011-00561-01, C.P. Susana Buitrago Valencia*

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido (...)".
(Subrayas del despacho)

De lo anterior, se advierte que cuando la entidad pagadora no cumple con su obligación de descontar a sus asalariados los valores que adeuden a la entidad operadora y trasladarlos a ésta, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Así las cosas, pese a que como ya se dijo con anterioridad la acción de cumplimiento para el caso en concreto es improcedente, se vislumbra un asunto que puede ser de conocimiento de la justicia ordinaria, por lo que con fundamento en lo consagrado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión inmediata de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., con el fin que allí sea sometido a reparto para lo de su cargo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA:

RESUELVE

1. Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. –reparto.

2. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 SEP 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 153.

SECRETARIA